



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-005-201600052-00
<b>Actor:</b>	ILMA ALICIA MOSQUERA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto de trámite No. 162**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **diecinueve (19) de febrero de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar a la Dra. ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con C.C. 34.570.888 y portadora de la T.P. No. 122.552 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra a fl. 256 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N° 019 A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE  
2020.

**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

El 11 de febrero de 2020, se constata la comunicación  
de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que  
obran en el expediente.

**BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-005-201300268-00
<b>Actor:</b>	JOSE JAIRO ESPAÑA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 106**

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre la necesidad de conformar un litisconsorcio cuasi necesario, advertido por la infrascrita en desarrollo de la audiencia inicial, que dio lugar a la suspensión del trámite.

**Antecedentes procesales:**

JOSÉ JAIRO ESPAÑA ÁLVAREZ y SANDRA PATRICIA MOLINA ARAUJO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad WILLIAN STIBEN ESPAÑA MOLINA, JOHN YEISON ESPAÑA MOLINA y YEFERSON DAVID ESPAÑA MOLINA; YENSI ASTRID ESPAÑA MOLINA, ALEJANDRINA ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ ORTEGA, LUZ HERMILA GÓMEZ ÁLVAREZ, DIOVAN GÓMEZ ÁLVAREZ, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA demandan al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, a fin de que se les reconozcan todos los perjuicios morales y materiales por las lesiones que le fueron ocasionadas al señor JOSÉ JAIRO ESPAÑA ÁLVAREZ en hechos ocurridos el 07 de junio de 2011.

El día 28 de agosto del año 2018 fue llevada a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CAPCA, previendo en la etapa de saneamiento que, en la cláusula sexta del contrato 0653 de 2009 suscrito entre INVÍAS y el CONSORCIO CORREDORES DE COMPETITIVIDAD 2010, se pactó entre las partes que el INVÍAS vigilará el cumplimiento de las obligaciones del Contratista por conducto de un interventor contratado por la entidad, mientras que la supervisión para el proyecto Anillo del Macizo Colombiano, sería desarrollada por funcionarios de la Dirección Territorial Cauca, y el proyecto Troncal Norte Nariño sería supervisado por el Director Territorial de Nariño.

Bajo el amparo de las facultades legales conferidas en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 que modificó y adicionó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ejerciendo el control de legalidad, en dicha audiencia se profirió el auto Nro. 1409, mediante el cual se dispuso oficiar a INVÍAS para que certificara las personas que fueron designadas como interventores y supervisores del contrato Nro. 0653 del 26 de junio del 2009 y de la obra en él pactada, acompañando los documentos que acrediten la modalidad de vinculación de las personas que ejercieron dichos cargos, así como los soportes que se anexaron al contrato por parte de los supervisores e interventores, y el acta de liquidación de los contratos en cita; actuación que se surtió mediante oficio J2A-1161-2013-00268-00 de 28 de agosto del 2018 (fl. 199).

Como respuesta al requerimiento del Despacho INVÍAS mediante escrito radicado el 04 de septiembre del 2018, informó que como supervisor del contrato de interventoría Nro. 11458 de 20009 respecto de las obras ejecutadas en el Departamento del Cauca fue designado el Director Territorial del INVÍAS mediante resolución Nro. 5635 de 2009, de la cual adjunta copia.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-005-201300268-00
<b>Actor:</b>	JOSE JAIRO ESPAÑA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Señala que para la fecha de ocurrencia del hecho demandado, la supervisión del corredor 2501A Higuerones – Mojarras, estaba a cargo del Profesional Especializado grado 19 de la Territorial Cauca.

Manifiesta además que la interventoría del contrato 0653 de 2009, estuvo a cargo del contratista CONSORCIO R Y U, integrado por "RESTREPO Y URIBE E INTERVENTORÍAS" y "DISEÑOS S.A. INTERDISEÑOS".

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que el citado Consorcio interventor del contrato 0653 de 2009, no se encuentra hasta la fecha vinculado como demandado, ni como llamado en garantía, ni como litisconsorte.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que modificó y adicionó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer un control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, aspecto que por vía jurisprudencial se conoce como "principio de control de legalidad de saneamiento de vicios procesales"<sup>1</sup>

Por su parte, el numeral 5 del artículo 180 del CPACA y el numeral 5 del artículo 42 del CGP, indican que es deber del Juez emplear los poderes que le asisten a fin de evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Prevé el artículo 62 del CGP que los litisconsortes cuasi necesarios "Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto 05001233300020140005801 del 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra, indicó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasi necesario.

Frente al primero de ellos (**facultativo**), explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

Refirió que la conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Por su parte, indicó que el litisconsorcio **necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número 11001-03-27-000-2007-0003-00(16336). Consejera ponente (E) Martha Teresa Briceño De Valencia

Expediente:	19001-33-33-005-201300268-00
Actor:	JOSE JAIRO ESPANA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Mencionó que el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio, mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes. En el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

También que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Sostuvo que en el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Y en cuanto al litisconsorcio cuasi necesario anotó que se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

En cuanto a la solidaridad en la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado en sentencia con radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) del 19 de julio del 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, en un caso similar en el que INVÍAS solicita la conformación de un litisconsorcio necesario, dijo:

*"De otra parte, aun cuando en virtud de la solidaridad cualquiera de los deudores debe cumplir toda la prestación frente al acreedor (relación externa), entre los deudores la deuda se encuentra dividida (relaciones internas)8. De ahí que, por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo9.*

*Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.*

*En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima, así: "Artículo 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 [daños causados por la ruina de un edificio] y 2355 [daños causados por la cosa que se cae o arroja de la parte de superior de un edificio]. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."*

Expediente:	19001-33-33-005-201300268-00
Actor:	JOSE JAIRO ESPANA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

*Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito: así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100. Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que “[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...” (Art. 96).*

*En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.*

(...)

*En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuirse al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad. No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se de o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama. De acuerdo con lo anterior, al aducirse un vínculo de solidaridad el cual no sirve de fundamento para vincular en calidad de litis consorte necesario a la Sociedad Autopistas del Café S.A y por ende no darse los presupuestos de ésta u otra modalidad de intervención consorcial (...)*

En virtud de lo anterior, es necesario analizar la relación sustancial existente entre el CONSORCIO R Y U, integrado por “RESTREPO Y URIBE E INTERVENTORÍAS” y “DISEÑOS S.A. INTERDISEÑOS”, y los demandantes.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el CONSORCIO R Y U, integrado por “RESTREPO Y URIBE E INTERVENTORÍAS” y “DISEÑOS S.A. INTERDISEÑOS”, no reúne la condición de litis consorte necesario, en tanto no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el en proceso pueda proferirse sentencia de mérito toda vez que no comporta una relación sustancial, única e inescindible objeto de decisión una judicial uniforme, por cuanto, si bien el contrato de interventoría aludido vinculan al citado consorcio a este proceso por ser para la época de los hechos y según lo estipulado en la cláusula sexta del contrato, el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. En ese orden, de la presunta causación del daño por el cual se demanda la indemnización, podría predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud puede dirigirse contra todos ellos o cualquiera de ellos, lo que la deja por fuera de la órbita del litisconsorcio necesario.

Expediente:	19001-33-33-005-201300268-C0
Actor:	JOSE JAIRO ESPAÑA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

En ese orden, conforme lo determinó el Consejo de Estado en la sentencia del año 2010 transcrita en precedencia en lo pertinente; si bien el Consorcio RYU podría haber sido vinculado como litisconsorte facultativo o cuasi necesario, "en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud", por lo tanto no se vinculará al contradictorio al Consorcio RYU.

Ahora bien, en cuanto a los supervisores del contrato Nro. 0653 de 2009 y del contrato de interventoría, se tiene que los mismos fungieron como funcionarios de la entidad demandada INVÍAS, en ese orden, al encontrarse la misma ya vinculada al proceso, no es necesario vincular en particular a cada funcionario, por cuanto la entidad tiene plenas facultades para repetir contra ellos en caso de llegar a una sentencia condenatoria cuya responsabilidad se derive de su acción u omisión.

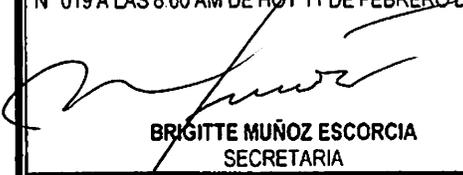
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPONE:

**NO VINCULAR** como litisconsorte cuasi necesario ni facultativo por pasiva al CONSORCIO R Y U, integrado por "RESTREPO Y URIBE E INTERVENTORÍAS" y "DISEÑOS S.A. INTERDISEÑOS", ni a los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en calidad de supervisores de los contratos 0653 de 2009 y 1458 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 019 A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
El 11 DE FEBRERO DE 2020 se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA

Expediente:	19001-33-33-005-201300258-03
Actor:	JOSE JAIRO ESPANA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-004-201600323-00
Demandante:	WILSON ALEXANDER PEPINOSA VELASCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de trámite No. 160**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **viernes (28) de febrero de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar a la Dra. INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS identificada con C.C. No. 1.061.720.325 y T.P. No. 240.270 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada, conforme el poder que obra a fl. 215 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N° 019 A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE  
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

El 11 de febrero de 2020, se constata la comunicación  
de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que  
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-004-201600016-00
<b>Actor:</b>	JONATHAN OLMEDO CAJAS PERAFAN Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto de trámite No. 161**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **diecinueve (19) de febrero de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA CAROLINA TAPIA VIDAL, identificada con C.C. 34.324.226 y portadora de la T.P. No. 172.569 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra a fl. 205 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

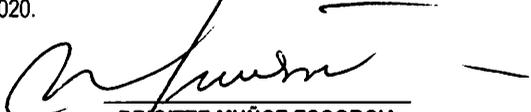
LA JUEZA,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

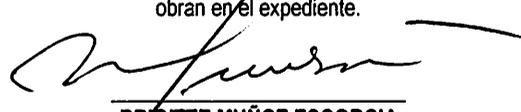
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N° 019 A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE  
2020.

  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

El 11 de febrero de 2020, se constata la comunicación  
de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que  
obran en el expediente.

  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00226-00
Actor:	SANDRA MILENA NOSSA GARCIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 104**

Los señores **SANDRA MILENA NOSSA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.886.432; expedida en Bogotá D.C. y **EDGAR HERNAN TORRES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.045.120, expedida en Puerto Tejada - Cauca, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **EDGAR DENILSON TORRES NOSSA**, identificado con NUIP 1.063.818.048; **EMANUEL ROMARIO TORRES NOSSA**, identificado con NUIP 1.028.622.499; **MAIRA ALEJANDRA TORRES NOSSA**, identificada con NUIP 1.033.700.137; **LEIDY VANESSA TORRES NOSSA**, identificada con NUIP 1.022.926.860; **CRISTIAN RONALDO TORRES NOSSA**, identificado con NUIP 1.113.650.413, los señores **DEHIBY STIVEN LAGOS NOSSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.986.520, expedida en Bogotá D.C.; **EDILBERTO NOSSA ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.423.317, expedida en Bogotá D.C.; **IRIS GARCIA NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.712.223, expedida en Bogotá D.C.; **CARMEN BOLIVIA SANCHEZ DE TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.681.636 de Silvia – Cauca; y **JEISSON ALEJANDRO GARCIA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.276.657 de Bogotá D.C.; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se le condene al pago de los presuntos perjuicios materiales y materiales por causa de los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2017 al interior de dicha institución hospitalaria<sup>1</sup>.

Según lo dispuesto en el Auto No. 1875 del 25 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte demandante efectuara las correcciones indicadas en este, por lo tanto, de folios 139 a 154, se presentan las siguientes subsanaciones:

1. Relación de todos los demandantes, en el encabezado.
2. Se aporta copia de la cedula de ciudadanía del señor DEHIBY STIVEN LAGOS NOSSA.
3. Se aporta poder especial, amplio y suficiente conferido al suscrito apoderado por el señor DEHIBY STIVEN LAGOS NOSSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.986.520 de Bogotá D.C.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA.), **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA NOSSA GARCIA y otros, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup>Hechos: falla en la prestación del servicio médico en procedimiento quirúrgico de cesárea realizado a la señora Sandra Milena Nossa García en el Hospital San José de Popayán, día 28 de julio de 2017, se agotó requisito de conciliación prejudicial, la demanda fue presentada dentro del término.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00226-00
Actor:	SANDRA MILENA NOSSA GARCIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E S E.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175, numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000), para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería para actuar, al abogado **ROBERT ANDRES RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.083 de Popayán - Cauca y tarjeta profesional No. 107.773 del Consejo Superior de la judicatura<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO.**

<sup>2</sup> En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00226-00
Actor:	SANDRA MILENA NOSSA GARCIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E S E
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 019 A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.

  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

El 11 de febrero de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

  
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	190013333002201900224-00
<b>Actor:</b>	MIGUEL ANTONIO BANGUERA RIASCOS
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 105**

El señor MIGUEL ANTONIO BANGUERA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.679.595 de Guapi, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No.009522 del 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>  
Resolución No.015900 del 24 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

Además, a título de restablecimiento que se reconozca el pago de pensión gracia a favor de MIGUEL ANTONIO BANGUERA RIASCOS.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se observa que de folios 61 a 62 del expediente, se encuentran subsanadas las falencias advertidas en el Auto del veintiséis (26) de noviembre de 2019, en el cual se ordenó corregir el poder y la designación de las partes y sus representantes, la proposición jurídica que se demanda y hacer la correspondiente estimación de la cuantía según lo estipulado en el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la parte demandante, los presupuestos procesales del medio de control fijado, y los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se ha de concluir, que la demanda reúne los requisitos para su admisión.

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial que es manejada por una fiduciaria, entenderá el Despacho que el extremo procesal demandado hace a la persona jurídica con capacidad jurídica para comparecer al proceso y que corresponde a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> Proferida por la UGPP; la cual niega el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

<sup>2</sup> Proferida por la UGPP; la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución No.009522 del 21 de marzo de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO BANGUERA RIASCOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder y que debe corresponder al expediente conformado por la petición que formulara el demandante **MIGUEL ANTONIO BANGUERA RIASCOS**, para el reconocimiento y pago de **LA PENSION GRACIA**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175, numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, laparte actora se servirá consignaren la **cuentacorriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000), para

los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería para actuar, al abogado JOSÉ TOMAS VALENCIA, identificado con tarjeta profesional No. 296.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 11 del expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO.**



<sup>1</sup> En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	190013333002201900133-00
<b>Actor:</b>	ALMA NURY GOLONDRINO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto Interlocutorio No. 103**

La señora ALMA NURY GOLONDRINO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.570.212 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 5 de febrero de 2019, por el cual la entidad demandada le negó la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985.

Mediante el Auto No. 656 del 18 de octubre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda para que la parte demandante acreditara los elementos constitutivos de la relación laboral que posee con la entidad; es decir, que pruebe los extremos temporales de la relación contractual y las cotizaciones realizadas antes del año de terminación de esta, por la parte contratante y contratista.

Una vez revisado el proceso se observa que a folio 32 del expediente, obra la respectiva subsanación de las falencias descritas, donde se indican las fechas en las que la demandante prestó sus servicios pero por vinculación contractual, y así mismo manifiesta en lo referente a las cotizaciones a seguridad social, que no existe soporte sobre el pago realizado por la demandante a la entidad demandada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se ha de concluir, que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por la señora ALMA NURY GOLONDRINO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo establece el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente:	190013333002201900133-00
Actor:	ALMA NURY GOLONDRINO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175, numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$16.000), para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (Desistimiento tácito).

Previo confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.130.595.996 y tarjeta profesional No. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 4 del expediente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Expediente:	190013333002201900133-00
Actor:	ALMA NURY GOLONDRINO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

  
MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>019</u> A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.   BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  El 11 de febrero de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.   BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-201900109-00
Actor:	WILLIAM ROJAS ORTEGA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 107

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, previo estudio del memorial de corrección de demanda que antecede, advierte el Despacho, que la demanda debe ser rechazada por caducidad, conforme las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra el INPEC, aportando como título ejecutivo la sentencia No. 125 del 24 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso con radicado 20060059100.

La providencia referida contiene una condena de pago en contra de una entidad pública, dictada en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo cual, para que se haga ejecutable es necesario que transcurra el término de 18 meses señalado en el artículo 177 de esa codificación<sup>1</sup>.

En ese orden y al quedar ejecutoriada la citada Sentencia el **16 de agosto de 2012**, según certificación secretarial obrante a fl. 11 del expediente, los dieciocho (18) meses siguientes a tal hecho que determinan que la condena puede ejecutarse conforme la citada norma, vencieron el **17 de febrero de 2014**, haciéndose exigible la obligación desde tal fecha.

Ahora bien, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo (Numeral 11 del artículo 136<sup>2</sup>) como la Ley 1437 de 2011 (literal k, numeral 2 del artículo 164<sup>3</sup>), establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad.

<sup>1</sup> En el artículo 177 del C.C.A. se estableció que las condenas proferidas en contra de las entidades públicas "(...) serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

<sup>2</sup> El Numeral 11 del artículo 136 del CCA señaló: "La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

<sup>3</sup> El Literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

En el caso concreto, el término de 5 años que tenía la parte ejecutante para ejercer oportunamente el presente medio de control, contados desde el 17 de febrero de 2014 (fecha de exigibilidad de la obligación), vencieron el día **17 de febrero de 2019**; y como quiera que dicha parte presentó la demanda ejecutiva el día **29 de mayo de 2019**, tal como se evidencia a fls. 20 y 21 del expediente, lo anterior, lleva a concluir al Despacho que el medio de control fue presentado de manera extemporánea.

En razón a lo anterior, el Despacho deberá proceder a rechazar la demanda, por configurarse el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, **SE DISPONE**;

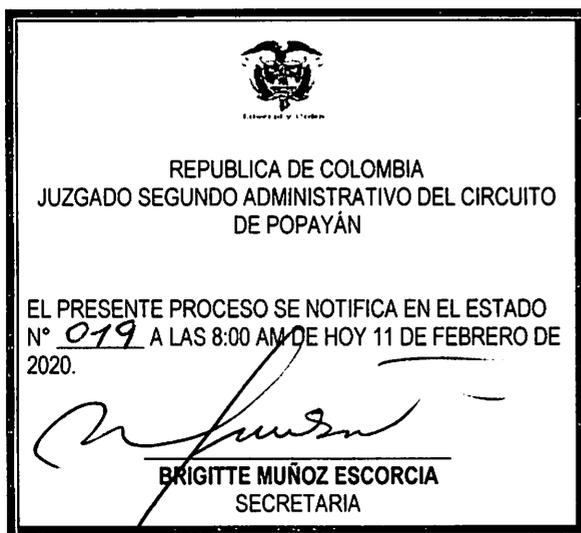
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a nombre del señor WILLIAM ROJAS ORTEGA y en contra del INPEC, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00039-00
Actor:	JOHN JAIRO BETANCUR PELAEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de trámite No. 159**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **viernes veintiuno (21) de febrero de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.
2. Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ identificada con C.C. No. 34.567.558 y portadora de la T.P. No. 126.715 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra a fl. 52 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
N° 019 A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE  
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN

El 11 de febrero de 2020, se constata la comunicación  
de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del  
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que  
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA  
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2018-00299-00
<b>Actor:</b>	ELIZABETH GUTIERREZ VARGAS
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de trámite No. 158**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

De otro lado y en razón a que a la fecha no se ha remitido el expediente administrativo de la accionante por parte de la entidad demandada, considera el Despacho precedente ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, como medida temprana de dirección del proceso, remitir los antecedentes requeridos, en procura de garantizar principios de rango constitucional y procesal como son la eficacia, economía y celeridad en el trámite judicial.

Igualmente, se solicitará a COLPENSIONES el reporte actualizado de semanas cotizadas correspondiente a la accionante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **viernes veintiocho (28) de febrero de 2020, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

2. **SOLICITAR** mediante oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, se sirva aportar el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de la solicitud y trámite pensional de la señora **ELIZABETH GUTIERREZ VARGAS** identificada con C.C. No. 34542197. Para el efecto y de ser necesario solicitará la colaboración a la parte actora a fin de que asuma los costos que genere el mismo. - Término para la respuesta: Tres (3) días.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00299-00
Actor:	ELIZABETH GUTIERREZ VARGAS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. OFICIESE a COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, el reporte actualizado de semanas cotizadas en pensiones, correspondiente a la señora **ELIZABETH GUTIERREZ VARGAS** identificada con C.C. No. 34.542.197. - Término para la respuesta: Tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

  
**MAGNOLIA CORTES CARDOZO**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>019</u> A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2020.   <b>BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA</b> SECRETARIA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  El <u>11</u> de febrero de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.   <b>BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA</b> SECRETARIA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------